



Expediente: PAOT-2022-6364-SPA-4742

No. Folio: PAOT-05-300/200-106247-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 OCT. 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6364-SPA-4742** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *El ruido y emisiones a la atmósfera derivadas de la operación de un restaurante denominado "La Parrillita Roma" (...) cabe mencionar que el horario en el cual se perciben con mayor intensidad el ruido es de las 12:00 horas a las 22:00 horas (...)* [ubicación de los hechos: calle Manzanillo, número 81, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc; entre calles Tlaxcala y Aguascalientes] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, generadas por un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "La Parrillita Roma", ubicado en calle Manzanillo, número 81, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2022-6364-SPA-4742

No. Folio: PAOT-05-300/200-116247-2023

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento en que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la multicitada Ley prohíbe las emisiones de gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece la condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumento herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a la 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia de la cual se realizó un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado, mediante el cual se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **66.32 dB(A)**, valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Con respecto a las partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil objeto de denuncia, no se constataron en la diligencia.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al representante legal del establecimiento denunciado, el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, mediante escrito presentado en las oficinas de esta Entidad, manifestó que se rodeó el motor del extractor con un muro de madera, se colocó un aislante de ruido que es fibra de vidrio en los muros, se tensaron las bandas del motor del extractor, se forro la carcasa del extractor con corcho y los ductos de aire con fibra de vidrio con aluminio, se rodeó el extractor con caja forrada con espuma acústica y se cambiaron bandas de poleas de motor; asimismo, presentaron solicitud para obtener la nueva manifestación ambiental única de la Ciudad de México, adjuntando sus estudios correspondientes.

Adicionalmente, y en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante quien informó que el ruido del extractor disminuyó al grado de ya no generarle molestia y con respecto a las emisiones de partículas a la atmósfera, son ocasionales toda vez que, en el sistema de extracción se hicieron adecuaciones para su funcionamiento.



Expediente: PAOT-2022-6364-SPA-4742

No. Folio: PAOT-05-300/200-16247-2023

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el establecimiento mercantil de nombre comercial “La Parrillita Roma”, ubicado en calle Manzanillo, número 81, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **66.32 dB(A)**, valor que excedía el límite máximo permisible de emisión sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Es de mencionar que durante la diligencia no se constataron partículas a la atmósfera.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento investigado llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación, consistentes en rodear el motor del extractor con un muro de madera, se colocó un aislante de ruido que es fibra de vidrio en los muros, se tensaron las bandas del motor del extractor, se forro la carcasa del extractor con corcho y los ductos de aire con fibra de vidrio con aluminio, se rodeó el extractor con caja forrada con espuma acústica, se cambiaron bandas de poleas de motor, asimismo, presentaron solicitud para obtener la nueva manifestación ambiental única de la Ciudad de México, adjuntando sus estudios correspondientes.
- Mediante llamada telefónica de seguimiento a la persona denunciante, informó que el ruido del extractor disminuyó al grado de ya no generarle molestia y con respecto a las emisiones de partículas a la atmósfera, son ocasionales toda vez que, en el sistema de extracción se hicieron adecuaciones para su funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2022-6364-SPA-4742

No. Folio: PAOT-05-300/200-16247-2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP